

### CISG-online 6581

Jurisdiction	Argentina
Tribunal	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (National Commercial Court of Appeals)
Chamber	Sala E (Chamber E)
Date of the decision	14 June 2012
Case name	<i>Deutsche Bank AG v. Sin Jin Tex San Luis S.A.</i>

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de dos mil doce reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por: «DEUTSCHE BANK AKTIENGELLSCHAFT FILIALE STUTTGART C/ SIN JIN TEX SAN LUIS S.A. S/ ORDINARIO», en los que según el sorteo practicado votan sucesivamente los jueces Miguel F. Bargalló y Ángel O. Sala. Se deja constancia que intervienen únicamente los Sres. Jueces nombrados en razón de hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 2004/38?

#### **El Juez Miguel F. Bargalló dice:**

I.

La sentencia de primera instancia admitió la demanda promovida por DEUTSCHE BANK AKTIENGELLSCHAFT FILIALE STUTTGART («Deutsche Bank») contra SIN JIN TEX SAN LUIS S.A. («Sin Jin») condenando a esta última al pago de EUROS TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON TREINTA YUN CENTAVOS (€ 310.965,31), con más intereses. Asimismo, rechazó la reconvenición deducida por «Sin Jin» imponiendo las costas a la vencida.

Para así decidir, desestimó la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada señalando que las cuestiones suscitadas por el negocio concluido entre las partes se enmarcaban en el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, adoptada en Viena el 11-04-80 y aprobada por nuestro país, por lo que dicha defensa debía analizarse a la luz del ordenamiento jurídico alemán. Indicó, en ese contexto, que la accionada había cuestionado la existencia de las cesiones de créditos invocadas por «Deutsche Bank» para considerarse legítimo acreedor, así como la falta de cumplimiento de ciertos recaudos formales, con base en el sistema jurídico argentino que no resultaba aplicable, por lo que consideró que, al no haber alegado ningún incumplimiento de la normativa alemana a los fines de considerar la viabilidad de la cesiones, la excepción era improcedente. Agregó, no obstante, que de la documentación acompañada por el actor surgían avisos de cesión y que existían distintos elementos que demostraban que la demandada tenía claro conocimiento acerca de quién era su acreedor, la legitimidad de la cesión de derechos y la moneda en que había quedado cristalizada la deuda.

1

2

Respecto de la defensa de pago por novación objetiva invocada por «Sin Jin», afirmó que tampoco procedía por cuanto las letras de cambio que ésta había entregado a efectos de garantizar el pago del saldo de precio de las compraventas se trataban de títulos de crédito suministrados pro solvendo y no pro soluto, que adquirirían fuerza extintiva cuando tales promesas de pago se hacían efectivas. Consideró entonces, que las obligaciones asumidas por la demandada no se habían extinguido con la entrega de las letras de cambio, por cuanto, si bien el experto contable había informado que la deuda se hallaba cancelada, lo cierto era que dicho profesional había tenido en cuenta para ello la realidad que surgía de los libros de la demandada, lo que implicaba tener por válida e íntegra la consignación efectuada conforme la normativa de emergencia que, según su criterio, no resultaba aplicable.

3

En lo que concierne a la moneda de pago, indicó que como la compraventa celebrada entre las partes se hallaba sujeta a las leyes y usos de la República Federal de Alemania, se verificaba en el caso la excepción al régimen de conversión monetaria contemplado en el Dec. 410/02, 1 inc. e), y Comunicaciones del BCRA «A» 3507 y 3561, por tratarse de máquinas con componentes íntegramente extranjeros. Sostuvo, así, que las sumas depositadas por «Sin Jin» en el proceso de consignación debían considerarse como pagos a cuenta de lo realmente adeudado por las operaciones de compra venta.

4

Afirmó por último, en lo atinente a la reconvención por reintegro de la tasa de justicia y de los honorarios que «Sin Jin» tuvo que abonar en el proceso de consignación, que había quedado acreditado en la causa la falta de mora creditoris de «Deutsche Bank» y que el ofrecimiento de pago efectuado en dicha causa no constituyó la cancelación íntegra de la deuda instrumentada en las facturas y letras de cambio cedidas al banco actor.

5

III (sic).

El fallo fue apelado por «Sin Jin» (fs. 2043), quien mantuvo su recurso con la presentación de fs. 2067/87 respondida a fs. 2089/99. La Representante del Ministerio Público ante esta Cámara se expidió a fs. 2108 respecto de la constitucionalidad del decreto 410/02, remitiéndose a lo expresado en un dictamen precedente que consideró de materia sustancialmente análoga a la aquí examinada.

6

Los agravios de la demandada se ciernen, sustancialmente, sobre los siguientes aspectos: a) inaplicabilidad al caso de la ley de la República Federal de Alemania; b) procedencia de la excepción de falta de legitimación activa, habiéndose erróneamente considerado como incontrovertidos hechos relativos a la autenticidad y validez de las facturas, instrumentos de cesión y comunicaciones que se hallaban cuestionados por su parte; c) incorrecta evaluación de la consignación cambiaria y rechazo de la aplicación del régimen de emergencia que dispuso la pesificación a la totalidad de las letras de cambio, habiéndose apartado el fallo de la prueba pericial contable y d) imposición de costas.

7

IV.

1.

a)

«Deutsche Bank» promovió demanda reclamando el saldo de precio de las compraventas internacionales de mercaderías celebradas entre «Sin Jin» y Terrot Strickmanschinen GmbH

8

(«Terrot»), en virtud de las cesiones de derechos que esta última habría efectuado a su parte. Expuso que en el año 1999 «Terrot» acordó con la aquí demandada la venta de ciertas máquinas para la industria textil, que se concretó en tres sucesivas compraventas – emitiéndose las respectivas facturas – en las cuales se pactó el precio FOB – puerto alemán, Hamburgo – en marcos alemanes y por las que convinieron ciertos pagos por adelantado y la financiación del saldo en nueve cuotas semestrales con un interés del 6,5% anual. Dijo que a efectos de garantizar y facilitar tales pagos, «Sin Jin» libró y aceptó 27 letras de cambio – 9 por cada operación – coincidentes, cada una, con las cuotas acordadas para financiar los saldos, pagaderas en el Banco Río S.A. Casa Central, Sector Comercio Exterior.

b)

«Sin Jin», de su lado, negó que la adquisición de la maquinaria se haya instrumentado en las tres facturas individualizadas por «Deutsche Bank» – nros. 22.929, 24.273 y 25.476 – afirmando que «LA VERDADERA COMPRAVENTA» se realizó en tres tramos diferenciados correspondiendo al primero de ellos tres facturas emitidas con fecha 14-06-99, 05-09-99 y 26-07-99, al segundo tramo las facturas que identificó con nros. 43.875, 24.273 y 24.420 y al tercero las nro. 25.479, 25.476 y 28.007, por las que entregó en pago veintiséis (26) letras de cambio de las cuales abonó oportunamente 11 y consignó en pago las demás por mora creditoris del acreedor cambiario (contestación a la demanda, fs. 724/41, puntos 2.2 y 3.1.2).

Precisó en ese sentido que las facturas Nro. 24.273 y 25.476 acompañadas por «Deutsche Bank» eran totalmente distintas tanto en su objeto (maquinaria vendida) como en sus importes, respecto de las acompañadas por su parte.

V.

Efectuada esa breve reseña cabe adentrarse en el examen de los agravios.

### **1. Inaplicabilidad al caso de la Ley de la República Federal Alemana.**

«Sin Jin» sostiene que la sentencia omitió considerar la falsedad de las facturas acompañadas por «Deutsche Bank» como título o causa originaria de su pretensión, las cuales, afirma, carecen de toda correlación instrumental con la verdadera operación de importación de máquinas y con los despachos de importación de la Administración Nacional de Aduanas, lo cual torna improcedente aplicar la legislación extranjera. Afirma que tampoco procede considerar tal normativa porque las letras de cambio que acompañó «Deutsche Bank» fueron extinguidas con anterioridad mediante el pago por consignación cambiaria que promovió y alega que, desde el dictado del Decreto Ley 5965/63 existe un vacío en nuestra legislación respecto de las «normas internas generales reguladoras de los títulos cambiarios con elementos multinacionales» en virtud del cual resulta procedente aplicar el Tratado de Montevideo de 1940. Argumenta asimismo que, en defecto de regulación emergente de tratados internacionales, deben aplicarse aquellas normas indirectas previstas en el CCiv., 1205, 1209, 1210 y 1212; que establecen como ley vigente la del lugar de ejecución o de cumplimiento de la obligación.

La queja será rechazada.

a)

14

Por un lado, en razón de que la apelante no controvierte que la relación sustancial que dio origen a la controversia es una compraventa internacional de maquinaria convenida con cláusula FOB puerto alemán (Hamburgo) con destino Buenos Aires (contestación a la demanda, fs. 729 vta, punto 3.1.2, a.), ni que, en el caso, el lugar de ejecución del contrato debe entenderse como el del cumplimiento de su prestación funcional, que es la entrega de la cosa o prestación no dineraria a cargo del vendedor y no la prestación pecuniaria a cargo del comprador (*Rouillón, Adolfo*, «Código de Comercio Anotado y Comentado», ed. La Ley, Buenos Aires, año 2005, T. I, pág. 640 y ss.; CNCom, Sala E, «Cervecería y Maltería Paysandú SA, c/ Cervecería Argentina», del 07-11-02, LA LEY, 2003-D, 416; íd. ídem., Sala F, «Ecotune (India) Private Ltd. c/ Cencosud S.A.», del 07-10-10).

Destaco al respecto que, al margen de la alegada falsedad de la documentación acompañada por la actora – cuestión que a continuación se examinará con mayor detenimiento –, lo cierto es que las facturas y los despachos de importación acompañados por la propia recurrente coinciden en que la operación se realizó bajo la referida modalidad FOB («free on board», copias a fs. 643, 645/6, 648, 650/1, 654, 656, 658/9, 661, 663/4, 667, 669/70, 672, 676). En consecuencia, si la entrega de la maquinaria se convino y efectuó a bordo del transporte en puerto alemán y se halla incontrovertido que ése es el lugar que corresponde considerar como el del cumplimiento de la prestación funcional del contrato, forzoso es concluir que fue bien decidido en el fallo apelado que en el caso la relación contractual quedó regida por la normativa alemana. Se ha señalado en ese sentido que si la entrega «jurídica» de las mercaderías (no la «material»), resultó satisfecha al ser colocada a bordo del transporte en el lugar de carga convenido, la ley del lugar de cumplimiento del contrato resultó ser, entonces, la del país donde se produjo tal embarque (CNCom., Sala D, «Pramac Ibérica S.A. c. Sincrolamp S.A.», del 19-11-08). Ello así, la invocada falsedad de las facturas acompañadas por «Deutsche Bank» resulta ineficaz a los efectos de considerar aplicable a la compraventa celebrada entre las partes nuestro derecho interno.

15

b)

16

Por otra parte, advierto un doble orden de circunstancias que descarta la sostenida inaplicabilidad de la ley foránea con base en que las letras de cambio habrían sido íntegramente extinguidas con los pagos por consignación cambiaria que se efectuaron con anterioridad a la promoción de esta demanda. La primera es que, incoado este reclamo por cobro de saldo de precio de compraventas internacionales de maquinaria instrumentadas en facturas y, habiendo abandonado la recurrente en esta instancia la defensa de pago por novación objetiva que introdujo al responder a la demanda – fundada en que la entrega de las letras había sustituido la obligación dineraria originaria – que fue desestimada en el fallo apelado, la novedosa invocación de que se habría omitido considerar la ley aplicable en materia de letras de cambio – libradas accesoriamente como mecanismo de pago de la obligación principal – resulta un cuestionamiento estéril a fin de dirimir el conflicto.

Adviértase que la recurrente no ensaya frontalmente ningún argumento contra lo juzgado respecto a que el conflicto producido entre las partes debe dirimirse con aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, aprobada en nuestro país por la ley 22.765, para arribar a una conclusión diversa.

17

Correlativamente, no cabe duda de la inaplicabilidad del Tratado de Montevideo de 1940, de Derecho Internacional Terrestre, postulado por el apelante para llenar el vacío que sostiene existir en nuestra legislación respecto de «normas reguladoras de títulos cambiarios con elementos multinacionales» (fs. 2071 vta, primer párrafo).

La segunda circunstancia es que, como también se expondrá más adelante, existen diversos hechos que revelan que la consignación cambiaria efectuada por «Sin Jin» fue incompleta en cuanto al objeto, no pudiendo considerarse que los pagos allí realizados hayan sido íntegros como para extinguir válidamente la deuda convenida en moneda extranjera. Sin embargo, previo a examinar esa cuestión corresponde analizar el agravio relativo a la falta de aptitud de la actora para ser titular del crédito que reclama.

18

## 2. Excepción de falta de legitimación activa.

La apelante sostiene que «Deutsche Bank» carece de título o causa para ser titular de la relación sustancial en base a que no existe el crédito que invoca emergente del saldo de precio de las facturas (fs. 2076 bis último párrafo) y a la falta de prueba de su carácter de cesionario de los créditos.

19

El agravio no puede estimarse.

20

a)

21

«Sin Jin» basó, esencialmente, la ausencia de legitimación de la demandante en la imposibilidad de que «Terrot» hubiese cedido los créditos a «Deutsche Bank» conforme el Acuerdo Marco, que sostuvo se hallaba caduco por extinción de su plazo máximo de vigencia, así como en la falta de los documentos originales de las cesiones de los créditos y de notificaciones a su parte (fs. 731 vta/733 vta, acápite 3.2). Dicha queja no cumple con las directivas del CPr., 265, en tanto la apelante no controvierte lo juzgado en punto a la improcedencia de las invocaciones que formuló para atacar la validez de la cesiones formalizadas en Alemania con base en la falta de cumplimiento de los recaudos formales previstos en la legislación argentina; siendo que según lo establecido por el Cciv., 1205, citado en el fallo, las cesiones efectuada entre «Terrot» y «Deutsche Bank» en territorio extranjero deben juzgarse en cuanto a su validez o nulidad por las leyes del lugar en que hubiese sido celebrada. De modo que no habiendo «Sin Jin» brindado ningún argumento en la anterior instancia, ni ahora, con sustento en algún incumplimiento de la legislación alemana que se juzgó adecuadamente acreditada con fundamentación suficiente, el desconocimiento de la autenticidad de las cesiones arrimadas por «Deutsche Bank» resulta ineficaz para considerarlas inválidas.

Señalo, por otro lado, que la prueba testimonial rendida en Alemania por la testigo Ellen Weiss – quien dirigía el área de finanzas/facturación de «Terrot», ha confirmado, más allá de haber reconocido las facturas aportadas en esta causa por la actora – nro. 22.929, 24.273 y 25.476 –, que los créditos correspondientes a las mismas fueron cedidos al Deutsche Bank AG. (traducción exhorto diplomático, fs. 1784, respuesta a la pregunta 5 y fs. 1786, primer párrafo). En concordancia con ello, el testigo Grub abogado designado síndico de la sociedad «Terrot», indicó que «... Efectivamente, la sociedad Terrot Strickmaschinen GMBH cedió créditos, derechos y pagos de estas operaciones de venta con Sin Jin al Deutsche Bank ...»,

22

habiendo precisado «... Esto lo tuve que examinar en ese momento en mi carácter de síndico. Entre la documentación encontré declaraciones de cesión y no las impugné en mi carácter de síndico, sino que las acepté como válidas... » habiendo aclarado dicho testigo que «... Se trata de avisos de cesión del 26-08-1999, 08-09-2000 y 14-01-2000 ...» (fs. 1786/7, contestación a la pregunta 5).

Por lo demás, destaco que, antes de oponer en esta causa la defensa de falta de legitimación activa, «Sin Jin» ya había reconocido en el proceso de consignación – que se tiene a la vista – que las letras de cambio libradas para el pago del saldo de las compraventas habían sido endosadas a favor de «Deutsche Bank» (expte N° 74.173/2003, acta de audiencia de fs. 647/8), lo cual corrobora el rechazo de la queja en este aspecto. En tal mérito, el agravio sustentado en el desconocimiento de la autenticidad de las cesiones y sus avisos, y de la nota datada el 08-08-03 que se atribuyó a su parte (ver copias de las cesiones, avisos y traducciones a fs. 89/105) no puede admitirse.

b)

La invocada falsedad de las facturas acompañadas por «Deutsche Bank», argumento en que la apelante sustenta la falta de aptitud de la actora para demandar por carecer de títulos auténticos, tampoco puede receptarse. En primer lugar, debe advertirse que la demandante alega la supuesta falsificación de las facturas traídas por la actora pero, como se refirió ut supra, no objeta la autenticidad de las letras de cambio que fueron objeto de la consignación cambiaria que promovió – incuestionadamente emitidas para financiar el pago del saldo del precio de las compraventas – ni que las mismas se hallan endosadas a favor del banco accionante; habiendo incluso consensuado que el pago se materializara a favor del «Deutsche Bank» («Sin Jin Tex San Luis S.A. c/ Terrot Strickmanschinen GmbH s/ consignación cambiaria», fs. 647/8).

En segundo término, si bien del peritaje contable fluye que el contenido de las facturas agregadas por la actora no guarda relación con los registros contables de la demandada ni con los despachos de importación (fs. 1453 vta, respuesta a la pregunta vi), lo cierto es que existen otros elementos que permiten concluir que la compraventa de la maquinaria se convino en las condiciones previstas en dichos instrumentos.

En efecto:

i)

Existe coincidencia entre la maquinaria descrita en las facturas acompañadas por la actora nro. 22.929, 24.273 y 25.476, y la individualizada en las facturas aportadas por la demandada – nro. 43.875, 24.273, 24.420, 25.479, 25.476 y 44.537 –; la diferencia señalada por esta última respecto de los artefactos incluidos en unos y otros instrumentos se aprecia insustancial en tanto los que constan en los instrumentos acompañados por «Deutsche Bank» concuerdan en su totalidad con las que figuran en las facturas traídas por «Sin Jin» y registradas en su inventario según el peritaje contable (planilla de fs. 1441); en otros términos, la especie, número de fabricación y cantidad son los mismos aunque su descripción aparezca en una u otra factura.

ii)

28

Existe también coincidencia entre los importes convenidos en concepto de interés denunciados por la demandante y los montos que por igual concepto se encuentran registrados en los libros de la demandada (fs. 1438/40 Anexo 3 y fs. 1454, punto 2);

iii)

29

Asimismo, ambas partes concuerdan en cuáles eran las letras de cambio que se hallaban impagas al tiempo en que «Sin Jin» promovió la consignación cambiaria.

En concreto, y en cuanto aquí interesa para dirimir la suerte del reclamo de autos es que, en definitiva, el actor ha perseguido el cobro de la diferencia entre el precio de la maquinaria vendida y facturada en moneda extranjera y las sumas correspondientes a las letras de cambio, emitidas para financiar ese precio, que fueron consignadas en pesos por «Sin Jin». Frente a ello, lo cierto es que más allá de la autenticidad o no de las facturas acompañadas por la actora, lo relevante es que los elementos considerados son suficientes para formar convicción (CPr., 386) en el sentido de que «Deutsch Bank» se hallaba legitimado para reclamar como lo hizo por haber recibido por cesión el crédito emergente de las operaciones de compraventa celebradas entre «Terrot» y «Sin Jin».

30

### 3. Aplicabilidad de la normativa de emergencia.

El agravio de la demandada relativo a la omisión de considerar la pesificación del crédito reclamado por la actora y la consiguiente eficacia cancelatoria de la consignación cambiaria, deben desestimarse. Ello por cuanto la operatoria que vinculó a las partes encuadra en el supuesto de exclusión previsto en el art. 1° inc «e» del decreto 410/02 que dispone que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el artículo 1° del decreto N° 214/02 «Las obligaciones del Sector Público y Privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera».

31

Reiteradamente se ha dicho que «la pesificación prevista por el decreto 214/02, no resulta de aplicación al crédito derivado de una venta de mercaderías efectuada desde el extranjero bajo la modalidad FOB, toda vez que la entrega quedó satisfecha al colocarla a bordo del transporte en el lugar de embarque convenido y, por tanto, sujeta a la ley extranjera, con lo cual se verifica la excepción al régimen de conversión monetaria contemplada en el decreto 410/02:1-e.» (CNCom., Sala C, «Callari, Oscar Alberto s/ concurso preventivo», del 24-05-05, íd. Ídem «Cidec Cia. Industrial del Cuero S.A. s/ Concurso Preventivo s/ inc. de revisión por Solvay Química y Minera S.A», del 23-06-05, ídem, Sala E, «Fábrica Argentina de Conductores Bimetálicos s/Conc. Prev. s/incid. de revisión por Maxxweld Industria y Comercio de Materiales Eléctricos Ltda.», del 21-09-04; CSJN, «First Rate SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por HSBC Bank Argentina», del 29-12-09). Cabe señalar que en momento alguno la recurrente ha cuestionado la validez constitucional de dicha norma. Consecuentemente el potencial agravio vinculado a la posibilidad de que en esta instancia se acogiese la inconstitucionalidad del llamado régimen de emergencia subsidiariamente planteada por «Deutsche Bank» al inicio de la demanda (fs. 435, punto VIII), ha devenido abstracto.

32

Solo queda por apuntar, que nada a dicho la demandada para justificar que, luego de la entrada en vigor de la referida normativa que dispuso la pesificación de las obligaciones, efectuó seis pagos en la moneda reclamada por la demandante, esto es el 23-06-03 por € 28.489,18, el 15-01-03 por € 29.007,39, el 05-03-03 por € 30.675,96, el 28-03-03 por € 27.019,50 y el 08-05-03 por € 30.393,38 (informe de Banco Río de fs. 1239/40 y peritaje contable, anexo 3 de fs. 1438/40).

33

4.

En lo que concierne a las costas, cabe señalar que el CPr., 68 consagra el principio rector en la materia, que encuentra razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN, «Salamone, Antonio Pascual», del 20-09-88, Fallos 311:1914). En la especie, no hallo razones que justifiquen modificar el sentido del fallo apelado en cuanto impuso las costas a la demandada, en tanto no han mediado vencimientos parciales y mutuos que justifiquen apartarse del principio aludido y tampoco se trata de una cuestión dudosa, compleja, de legislación reciente o precedentes contradictorios, por lo que el agravio no puede ser admitido.

34

VI.

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo: rechazar el recurso interpuesto, con costas (CPr., 68).

35

Así voto.

36

### **El Señor Juez de Cámara, doctor Ángel O. Sala dice:**

Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

37

Con lo que termina este Acuerdo, que firman los Señores Jueces de Cámara doctores Miguel F. Bargalló y Ángel O. Sala. Ante mí: Francisco J. Troiani. Es copia del original que corre afs. del libro nº 32 de Acuerdos Comerciales, Sala «E».

Francisco J. Troiani – Secretario de Cámara – Buenos Aires, de junio de 2012.

### **Y Vistos:**

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: rechazar el recurso interpuesto, concostas. Notifíquese a las partes por cédula a confeccionarse por Secretaría y a la Representante del Ministerio Público, a cuyo fin, remítanse las presentes actuaciones.

38